



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-295/2021

ACTOR: JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/38/2021, al determinarse que el actor, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina postulado por MORENA, sí cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución recaída al recurso de revocación CMESC/RR-02/2021 emitida por el Comité Municipal que, a su vez, confirmó el dictamen de registro de la planilla de candidaturas postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí* conformada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México para integrar el citado ayuntamiento, ya que se trata de un candidato registrado por un partido político diverso quien pretende evidenciar presuntas irregularidades cometidas por su contendiente en el proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Resolución de recurso de revocación CMESC/RR-02/2021	5
4.1.2. Resolución impugnada [TESLP/RR/38/2021].....	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.1.4. Cuestión a resolver	7
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión.....	8
4.3.1. El actor sí tiene interés jurídico para controvertir la resolución administrativa que confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la <i>Coalición</i> en Santa Catarina.....	8
4.3.1.1. Marco normativo	8
4.3.1.2. Caso concreto	10

5. EFECTOS12
6. RESOLUTIVOS.....12

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí
Coalición:	Coalición parcial Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa de la coalición parcial Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *CEEPAC* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso del Estado y cincuenta y ocho ayuntamientos, en San Luis Potosí.

1.2. Lineamientos para el Registro de Candidaturas. El uno de diciembre siguiente, el *CEEPAC* emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021; modificados el veintiséis de enero.

1.3. Solicitud de registro de planillas. El veintiséis de febrero, la *Coalición* solicitó el registro de la planilla de mayoría relativa y representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí.



1.4. Aprobación y notificación del acuerdo de no cumplimiento paridad de género. El quince marzo, el *CEEPAC* aprobó y notificó el acuerdo por medio del cual tuvo por no cumplida la paridad horizontal en las postulaciones presentadas por el *PT*, integrante de la *Coalición*. Por lo que, requirió al partido político para que realizara la sustitución de las candidaturas respectivas.

1.5. Interposición de Recurso de Revocación [CEEPAC/RR/02/2021]. El diecisiete de marzo, el *PT* interpuso recurso de revocación en contra de la referida determinación.

1.6. Requerimiento a la Coalición. El diecisiete de marzo, el *Comité Municipal* requirió al *PT* y al Partido Verde Ecologista de México, para que, en un plazo de setenta y dos horas subsanara diversas inconsistencias de información y documentación relacionada con las candidaturas postuladas.

1.7. Respuesta de la Coalición. El diecinueve de marzo, ambos partidos integrantes de la *Coalición* dieron respuesta al requerimiento formulado por el *Comité Municipal*.

1.8. Recurso de revocación [CEEPAC/RR/02/2021]. El veinte de marzo, el *CEEPAC* resolvió el recurso de revocación, en el cual otorgó un plazo improrrogable de doce horas contados a partir de la notificación del acuerdo para que la *Coalición* presentara la documentación faltante de las diversas candidaturas a las postulaciones de las candidaturas.

1.9. Sustitución de candidaturas a Presidencia Municipal de la Coalición. El veintiuno de marzo, la *Coalición* sustituyó a un hombre como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina y en su lugar postuló a María del Amparo Charles Landaverde.

1.10. Registro condicionado. El veintiuno de marzo, el *Comité Municipal* declaró procedente el registro condicionado de la planilla postulada por la *Coalición* y le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar diversas omisiones en la presentación de la documentación requerida.

1.11. Registro de planilla de mayoría relativa de la Coalición. El veintitrés siguiente, el *Comité Municipal* declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa propuesta por la *Coalición* al haber presentado la documentación faltante.

1.12. Recurso de Revocación ante el Comité Municipal [CMESC/RR-02/2021]. El veintiséis de marzo, el actor, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, postulado por MORENA, interpuso recurso de revocación en contra de la aprobación del registro de candidaturas postuladas por el *PT* y el *Partido Verde*, integrantes de la *Coalición*. El dos de abril, el *Comité Municipal* confirmó el registro de la citada planilla.

1.13. Recurso local [TESLP/RR/38/2021]. El cuatro de abril, el promovente interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el *Comité Municipal* que aprobó el dictamen de registro de las candidaturas de las que es oponente.

1.14. Resolución impugnada. El dieciocho de ese mes, el *Tribunal Local* desechó la demanda del promovente por falta de interés jurídico o legítimo.

1.15. Juicio federal. En desacuerdo, el veintiuno de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de la planilla de mayoría relativa de la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión del cinco de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia



4.1.1. Resolución de recurso de revocación CMESC/RR-02/2021

El veintiséis de marzo, el actor, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina postulado por MORENA controvertió -vía recurso de revocación del conocimiento del *Comité Municipal*- el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa propuesta por otros partidos contendientes, integrantes de la *Coalición*.

En concreto, el registro de su oponente, la también candidata a presidenta municipal, María del Amparo Charles Landaverde pues, en su concepto, era inelegible al ostentar el cargo de presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, sin haberse separado previamente.

Asimismo, indicó que se vulneró el principio de certeza en la contienda, pues, la *Coalición* conocía los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 y la implicación de no cumplir con la paridad vertical y horizontal.

En respuesta, el *Comité Municipal* indicó que aun cuando el actor tenía interés jurídico para controvertir el *Dictamen*, al ser contrario a sus pretensiones y del partido que lo postuló, los planteamientos formulados eran infundados, por lo que, a través de la resolución CMESC/RR-02/2021 se confirmó el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa encabezada por María del Amparo Charles Landaverde, toda vez que la candidata solicitó licencia para separarse de su cargo desde el seis de febrero por lo que, no existía impedimento para aprobar su postulación.

4.1.2. Resolución impugnada [TESLP/RR/38/2021]

Ante el *Tribunal Local*, el promovente controvertió la resolución emitida por el *Comité Municipal*, al estimar que se vulneró el principio de exhaustividad, pues no se dio respuesta a la totalidad de los agravios hechos valer, centrándose únicamente en resolver lo relativo a la inelegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, postulada por la *Coalición*, al no haberse separado oportunamente del cargo que ostentaba.

Aunado a que, al confirmar el registro de la planilla de mayoría relativa de la *Coalición*, se vulneró el principio de legalidad, pues no analizó que se le había otorgado un plazo de doce horas para que ésta garantizara la paridad de género vertical y horizontal y posteriormente el *Comité Municipal* le otorgó

cuarenta y ocho horas más. De ahí que, en su concepto, lo procedente era negar el registro de la referida planilla.

El *Tribunal Local* **desechó la demanda del actor** al considerar que no acreditó tener **interés jurídico o legítimo**, en términos del artículo 15, primero párrafo, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí¹, al no existir una afectación directa a algún derecho político electoral del promovente que le permitiera exigir la cancelación del registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la *Coalición*.

En consideración del *Tribunal Local* el derecho a votar y ser votado del actor, en su carácter de candidato registrado por MORENA, no se vio afectado por la aprobación del registro de candidaturas del *PT* y *Partido Verde*, integrantes de la *Coalición*.

Tampoco se afectó el principio de equidad de la contienda en perjuicio del inconforme, ya que la ciudadanía podría elegir libremente a quien otorgar su voto.

De modo que no existía una afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo del promovente; además, que el actor no tenía interés legítimo, pues fue postulado por un partido distinto -MORENA- de aquellos cuyo registro de candidaturas pretende controvertir, de manera que no se le generaría un beneficio a sus derechos u obligaciones electorales.

Por lo que, la revocación del registro solicitada sólo podría analizarse a instancia de los partidos políticos por ser sujetos con interés jurídico directo o protectores de interés difusos y no por él, como candidato contendiente.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad que:

- a) Se vulneró el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con motivo del indebido desechamiento dictado por el *Tribunal Local* ya que sí cuenta con interés jurídico pues resiente una afectación directa por el ilegal registro de la candidata a la presidencia municipal

¹ **Artículo 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. (...) **III.** Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;



de Santa Catarina postulada por sus adversarios, el *PT* y *Partido Verde*, integrantes de la *Coalición*.

- b) El *Comité Municipal* vulneró el principio de exhaustividad, pues se centró en dar respuesta al agravio relativo a inelegibilidad de la candidata a la presidencia municipal y dejó estudiar los agravios relacionados con la afectación a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.
- c) El *Comité Municipal* dejó de observar que el *CEEPAC* otorgó un plazo de doce horas para que la *Coalición* diera cumplimiento al principio de paridad de género horizontal; sin embargo, el referido Comité, le concedió adicionalmente un plazo de cuarenta y ocho horas, cuando lo procedente era negar el registro, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en el juicio que se resuelve, esta Sala Regional deberá determinar si el *Tribunal Local* desechó correctamente o no el medio de impugnación promovido por el actor, al estimar que carecía de interés jurídico y legítimo; aun cuando el promovente acudió en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina postulado por MORENA y parte actora del recurso de revocación, para controvertir la aprobación del registro de la candidatura de uno de sus oponentes.

7

4.2. Decisión

Debe **revocarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TESLP/RR/38/2021, toda vez que esta Sala Regional considera que el actor sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución recaída al recurso de revocación CMESC/RR-02/2021, en el cual se aprobó el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, postuladas por la *Coalición*.

Lo anterior, dado que, al ser candidato registrado a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento por un partido distinto, como lo es MORENA, la confirmación o negativa del registro de candidaturas que controvertió sí se traduciría en un beneficio jurídico para él, más aún cuando se advierte que su pretensión desde la instancia administrativa era invalidar, concretamente, el registro de la candidata postulada por el *PT* y *Partido Verde*, en coalición para el mismo cargo que el promovente contiene.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El actor sí tiene interés jurídico para controvertir la resolución administrativa que confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la *Coalición* en Santa Catarina

4.3.1.1. Marco normativo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción².

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso**.

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico**.

8 El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el

² Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro-persona* establecido en el artículo 1º, de la *Constitución General* tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

4.3.1.2. Caso concreto

El promovente sostiene que el *Tribunal Local* vulneró su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que indebidamente desechó el medio de impugnación interpuesto en la instancia previa al estimar que carecía de interés jurídico o legítimo.

Lo anterior, sin tomar en consideración que sí resiente una afectación directa a su esfera de derechos de frente al indebido registro de la planilla de candidaturas postuladas por la *Coalición* en Santa Catarina, en concreto de la candidata a presidenta municipal, para el cual él también es contendiente por otro partido.

Le **asiste razón** al actor.

10

En consideración de esta Sala Regional son inexactas las consideraciones emitidas por el *Tribunal Local* para desechar la demanda presentada por el actor en aquella instancia, toda vez que el órgano resolutor perdió de vista, en principio, que el promovente acudió en su carácter de parte actora del recurso intentado ante el *Comité Municipal* y como candidato postulado por un partido oponente para el mismo cargo y ayuntamiento en el cual contiene.

Del análisis de la cadena impugnativa es posible advertir que el promovente controvirtió, especialmente, el registro de la candidata a la presidencia municipal de Santa Catarina postulada por la *Coalición*, al estimar que su competidora era inelegible por no haberse separado oportunamente del cargo que ostentaba como presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente sostuvo que no debió aprobarse el registro de la planilla que encabezó la candidata pues no se cumplieron con la totalidad de los requisitos dentro del término concedido originalmente por la autoridad administrativa electoral.



En el caso, como se señaló, el promovente sí cuenta con interés para controvertir el referido registro por el beneficio que podría ocasionarle el hecho de que se retirara una de las opciones políticas con las cuales se enfrenta.

Ello así, pues por la posición específica en la que se encuentra con motivo del registro de la candidatura que ostenta, la posible invalidación de otro de los contendientes o de la planilla completa podría redundar en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales, como el de ser votado.

En este sentido, la intención del promovente se relaciona directamente con solicitar la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo ayuntamiento en el cual él contiene, de modo que existe un vínculo claro entre el carácter que ostenta el inconforme y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado, tanto la resolución administrativa como el *Dictamen* produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

Es decir, estamos frente a una titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica que actualiza un interés actual y real, no hipotético, que el *Tribunal Local* dejó de advertir en la resolución controvertida.

Dicha determinación le permitiría al actor en primer término, garantizar su derecho de acceso a la justicia y, en segundo lugar, analizar el interés que posee en modo amplió y menos restrictivo, que no tenga como limitante sólo la posible afectación que pudiera resentir, sino que permita al promovente acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención para lograr la restauración de un beneficio o efecto positivo que pudiera traerle, en caso de asistirle razón, la decisión de retirar de la contienda a una de sus oponentes.

Por tanto, reconocer el interés del actor para impugnar la determinación del *Comité Municipal* y del *Dictamen* constituye una interpretación de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación locales que favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales garantizando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución General*.

Por lo expuesto, procede revocar el desechamiento dictado por el *Tribunal Local* para efectos de que ese órgano jurisdiccional resuelva, conforme sus atribuciones los agravios que el actor hizo valer en la instancia previa.

Sin que resulte necesario el análisis del resto de los motivos de disenso hechos valer ante esta Sala Regional, toda vez que el promovente alcanzó su pretensión; además de que están dirigidos a evidenciar irregularidades del

Comité Municipal las cuales, en todo caso le corresponderá pronunciarse al *Tribunal Local*.

5. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al quedar acreditado que el *Tribunal Local* no debió desechar el escrito de demanda presentado por el actor, lo procedente es:

a) **Revocar** la resolución dictada en el expediente TESLP/RR/38/2021.

b) **Instruir** al *Tribunal Local*, para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso y en su caso, emita en **tres días naturales** una nueva resolución conforme a sus atribuciones.

c) Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

12 **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí proceda conforme el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.